

**ModificacionCustodia
RADICADO 2019-00487**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede el señor RICARDO GUTIERREZ PARRA, demandante dentro del presente proceso, solicita se le aclare el fallo, en el sentido de que se le indique si un padre que vive fuera del país y por el momento no está en sus planes regresar, su hija menor de edad puede disfrutar sus vacaciones fuera del país.

Para dar respuesta a la inquietud presentada, se le debe poner de presente lo establecido en el artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018, el cual dispone que:

*“Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con persona distinta a los representantes legales **deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país...**”.* (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en su caso lo único que necesitaría sería el permiso otorgado por cada uno de los padres, ya que, si el padre no tiene en sus planes regresar al país, y tampoco viajaría con la madre, se desprende que la menor saldría del país con una persona diferente a ellos.

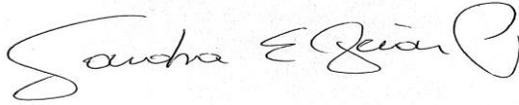
Permiso de salida del país que puede tramitarse de mutuo acuerdo entre los padres a través de las notarías o consulados. En el evento de conflicto entre padre y madre, lo que procede es un trámite preliminar ante Bienestar Familiar, luego de lo cual si no se concilia se puede acudir a la vía judicial para tramitar un proceso verbal sumario de permiso para salir del país.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al señor RICARDO GUTIERREZ PARRA, dando respuesta a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO 2020-00265**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veinte.

A través de apoderado judicial, el señor OSCAR MAURICIO BERNAL VALLARINO, presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora MARIANITA BONILLA MORENO.

Del estudio de la demanda se observa que no cumple con los requisitos de ley para ser admitida por las siguientes razones:

1. La demanda fue presentada por intermedio del Dr. JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA; no obstante, se allega su renuncia al poder y un nuevo poder otorgado a la Dra. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, por lo que se requiere a esta última se sirva aclarar, si continúa con la demanda presentada o iniciará una nueva.

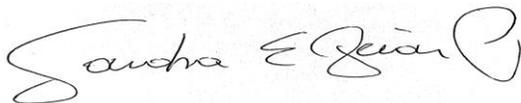
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR MAURICIO BERNAL VALLARINO, contra la señora MARIANITA BONILLA MORENO, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**CesacionEfectosCiviles
RADICADO 2020-00266**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veinte.

A través de apoderado judicial, la señora MARIA DE LOS ANGELES SOSSA, presenta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra del señor OSCAR ENRIQUE RUEDA CELIS.

Del estudio de la demanda se observa que no cumple con los requisitos de ley para ser admitida por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, el momento oportuno para solicitar las pruebas que pretenda hacer valer es con la presentación de la demanda, por lo que debe indicar por lo menos dos testimonios, manifestando nombre, domicilio o lugar donde puedan ser citados, de ser posible sus correos electrónicos y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.
2. Según lo señalado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Con la presentación de la demanda debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, ya que manifiesta desconocer su correo electrónico, según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

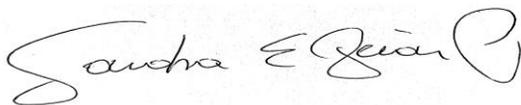
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARIA DE LOS ANGELES SOSSA, contra el señor OSCAR ENRIQUE RUEDA CELIS, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Recurso Apelacion Violencia Intrafamiliar
RADICADO 2020-00270**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Procede de la Comisaria de Familia de Floridablanca, TURNO III, el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO GIOVANNI BOLIVAR GOMEZ, contra la decisión de fecha 13 de noviembre de 2020, emitida por la citada entidad.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el señor SERGIO GIOVANNI BOLIVAR GOMEZ, contra la decisión proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA, TURNO III, de fecha 13 de noviembre de 2020.

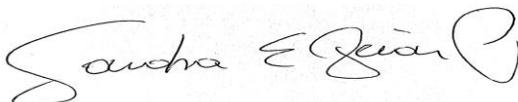
SEGUNDO: Sígase lo establecido en la Ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, el cual también es aplicable para estos casos.

TERCERO: Cítese al señor SERGIO GIOVANNI BOLIVAR GOMEZ para que sustente el recurso de apelación, de manera virtual, el día 9 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Cítese a la señora DEISY RINCON RUEDA para ser escuchada en audiencia virtual, el día 9 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: solicítese al área de sistemas de la Rama Judicial, el link para llevar a cabo la audiencia y remítase a las personas citadas una vez obtenido.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**